

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-165/2024.

ANTECEDENTES¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024. El dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023–2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

3. Presentación del escrito de denuncia. El once de abril, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el escrito signado por **N1-ELIMINADO 1** representante

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

⁴ En lo sucesivo se le denominará quejosa, promovente o denunciante.



suplente del partido político **Movimiento Ciudadano**, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente, los cuales atribuye a la ciudadana **N6-ELIMINADO 1** **N7-ELIMINADO 1** y la Coalición “**Sigamos Haciendo Historia en Jalisco**”, por *culpa in vigilando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación, ampliación de término y practica de diligencias. El doce de abril, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁶, acordó radicar el presente expediente con la clave alfanumérica **PSE-QUEJA-165/2024**, y se ordenó ampliar el término, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenándose llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de las lonas precisadas dentro de la denuncia.

5. Acta circunstanciada. El día trece de abril, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica **IEPC-OE-228/2024**, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia de las lonas denunciadas por el denunciante.

6. Requerimiento. El quince de abril, se requirió a **N8-ELIMINADO 1** para que informara a este Instituto si cuenta con el permiso escrito de los propietarios de las ubicaciones, donde se localizaron las lonas denunciadas.

7. Cumplimiento de requerimiento. Mediante proveído de fecha diecisiete de abril, se tuvo a la denunciada dando cumplimiento al requerimiento precisado en el punto 6.

8. Acuerdo de admisión a trámite, emplazamiento. El seis de mayo se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta, y al no existir diligencias pendientes por realizar se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta y se ordenó emplazar a las partes.

9. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 120/2024** notificado el seis de mayo, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral el contenido de los acuerdos

⁵ En lo sucesivo se le denominará denunciado.

⁶ En lo sucesivo se le denominará Secretaría Ejecutiva



citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-165/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco⁷; 35, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que el denunciante se queja esencialmente de que **N9-ELIMINADO 1** candidata a munícipe de Ameca, Jalisco, colocó propaganda electoral sin contar con el permiso de los propietarios de los domicilios, con lo que, a su decir, busca promover su imagen y posicionar el voto a favor de su candidatura, lo que desde su perspectiva vulnera el principio de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda. Además, atribuye a la coalición “**Sigamos Haciendo Historia en Jalisco**”, la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

III. Solicitud de medida cautelar. El promovente pide:

“Se otorgue como medida urgente, retiro de la propaganda fijada de forma ilegal en las fincas de propiedad privada referidas en la presente denuncia apercibiendo al denunciado para que se abstenga totalmente de continuar realizando este tipo de conductas”

⁷ En adelante, Código Electoral.



IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte ofreció como medios de prueba lo siguiente:

***1.- DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Consistente en las siguientes diligencias de investigación que deberá practicar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos de lo previsto en la segunda parte del párrafo 7 del artículo 472 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; las diligencias que se solicitan son las siguientes:*

- *Requerir al denunciado a efecto de que acredite ante esta autoridad que cuenta con todos y cada uno de los permisos o autorizaciones por escrito del propietario de las fincas privadas, en las cuales se pintaron la publicidad denunciada.*
- *Así como cualquier otra diligencia de investigación que ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco considere oportuno realizar.*

***2. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en todas y cada una de las constancias que se lleguen a integran dentro del procedimiento sancionador especial.*

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.



Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.



Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.



De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestión previa. Es dable precisar como hecho notorio⁸, que la hoy denunciada **N10-ELIMINADO** **N11-ELIMINADO** se encuentra registrada como candidata a munícipe de Ameca, Jalisco, por la coalición **"Sigamos Haciendo Historia en Jalisco"**. Misma que fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto Electoral⁹, celebrada el día treinta de marzo del dos mil veinticuatro, tal y como se desprende del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-072/2024¹⁰.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior y considerando el contenido del escrito de queja, así como de las diligencias de investigación realizadas por este Instituto Electoral, se analiza la pretensión del partido político denunciante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consistente en el retiro de las lonas denunciadas ya que según su análisis ello genera una exposición ilegal ante la ciudadanía, así como una posible vulneración a los principios que rigen el proceso electoral.

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a diversas lonas, colocadas en domicilios en el municipio de Ameca, de los que se desprenden acciones que, a decir del

⁸ **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."** Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

⁹ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-03-30>

¹⁰ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/28iepc-acg-072-2024shhj-municipes-federratas.pdf>



quejoso, fueron colocadas por Martha Catalina Loza Castro, sin contar con los permisos de los propietarios de dichos inmuebles.

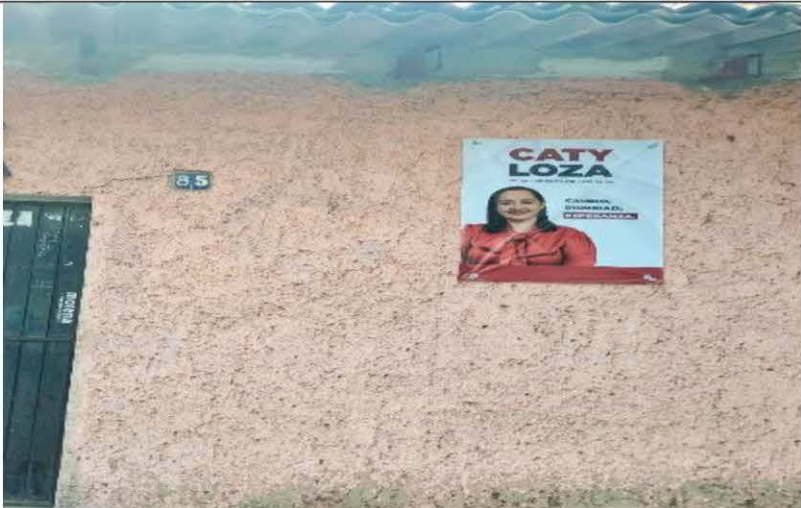
Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar las bardas señalada por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral número IEPC–OE–228/2024 de fecha trece de abril, la cual al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral Local, de la cual se desprende la siguiente información:

ACTA OFICIALIA ELECTORAL IEPC–OE/228/2024	
Direcciones.	Propaganda Localizada
1) Calle Pípila #105, Colonia la Ciénega, Ameca, Jalisco. (20°33´10.9" N104°0227.6" w)	
2) Calle Pípila #93 B, colonia la Ciénega, Ameca, Jalisco. (20.552653, -104.041129).	



3) Calle Pípila 89 B, colonia la Ciénega, Ameca, Jalisco. (20.552422, - 104.041326).	
4) Calle Pípila 89 A, colonia la Ciénega, Ameca, Jalisco (20.552434. - 104.041279	
5) Calle Pípila 85, colonia la Ciénega, Ameca, Jalisco. (20.552407, 104.041342).	



	
6) Calle Pípila 83, colonia la Ciénega, Ameca, Jalisco (20.552301, - 104.041385).	
7) Calle Pípila 73, colonia la Ciénega, Ameca, Jalisco. (20.551205, - 104.042011).	



8) Calle Pípila 67, colonia la Ciénega, Ameca, Jalisco. (N 20° 33' 2.5992'', w 104° 2' 32.6572'').	
9) Calle Pípila 63, colonia la Ciénega, Ameca, Jalisco. (N 20° 33' 6.7968'', w 104° 2' 29.922'').	
10) Calle Pípila 61, colonia la Ciénega, Ameca, Jalisco. (N 20° 33' 6.6564'', w 104° 2' 29.994'').	



11) Calle Pípila 57, colonia la Ciénega, Ameca, Jalisco. (N 20° 33' 6.4188'', w 104° 2' 30.1164'')	
12) Calle Pípila 53, colonia la Ciénega, Ameca, Jalisco. (N 20° 33' 6.2604'', w 104° 2' 30.3288'')	
13) Calle Pípila 51, colonia la Ciénega, Ameca, Jalisco. (N 20° 33' 6.0336'', w 104° 2' 30.1488'').	



	
14) Calle Pípila 45, colonia la Ciénega, Ameca, Jalisco. (N 20° 33' 4.3632'', w 104° 2' 31.578'').	
15) Calle Pípila 43, colonia la Ciénega, Ameca, Jalisco. (N 20° 33' 5.5224'', w 104° 2' 30.858'').	



16) Calle Pípila 37, colonia la Ciénega, Ameca, Jalisco. (N 20° 33' 4.3164'', w 104° 2' 31.5996'').	
17) Calle Pípila 37 A, colonia la Ciénega, Ameca, Jalisco. (N 20° 33' 4.3164'', w 104° 2' 31.5996'').	
18) Calle Pípila 33, colonia la Ciénega, Ameca, Jalisco. (N 20° 33' 4.2912'', w 104° 2' 31.6104'').	



	
19) Calle Pípila 27, colonia la Ciénega, Ameca, Jalisco. (N 20° 33' 3.8952'', w 104° 2' 30.254'').	
20) Calle Pípila #20, colonia la Ciénega, Ameca, Jalisco. (N 20° 33' 3.8736'', w 104° 2' 30.7176'').	



21) Calle Pípila 17, colonia la Ciénega, Ameca, Jalisco. (N 20° 33' 3.1752'', w 104° 2' 31.5132'').	
22) Calle Pípila 15, colonia la Ciénega, Ameca, Jalisco. (N 20° 33' 2.9628'', w 104° 2' 32.0532'').	
23) Calle Pípila 7, colonia la Ciénega, Ameca, Jalisco. (N 20° 33' 2.538'', w 104° 2' 32.2476'').	



	
24) Calle Pípila 12, colonia la Ciénega, Ameca, Jalisco. (N 20° 33' 3.2004'', w 104° 2' 30.9192'').	

Del acta de fecha trece de abril del año en curso, elaborada por el personal de Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y que obra en los autos del presente expediente se advierte la existencia de veinticuatro lonas con identidad gráfica y las siguientes características: en donde se advierte sobre un fondo blanco la imagen de una persona del sexo femenino, y con letras grandes en color rojo el nombre de **N4-ELIMINADO 1** de su apellido **N5-ELIMINADO 1** en donde se encuentra una fotografía, además del texto "PRESIDENTA DE AMECA. CAMBIO, DIGNIDAD Y EXPERANZA", así como el logotipo de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" y la mención de los partidos que la integran. Entonces, de forma preliminar se advierte que la propaganda en cuestión pertenece a **N2-ELIMINADO 1** **N3-ELIMINADO 1**



Ahora bien, del análisis del escrito de queja se desprende que se solicita la adopción de medidas cautelares consistentes en el retiro de las lonas que se encuentran exhibidas en los domicilios indicados, ya que a través de la exhibición de dichas lonas es que se genera un posicionamiento ilegal de las aspiraciones políticas de la denunciada.

Sobre la naturaleza de los hechos denunciados, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i) hace la distinción entre propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*“e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*



*i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.”*

Existen criterios sostenidos en sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en torno a la propaganda electoral o política y los sujetos obligados a seguir la normativa electoral, en los cuales se establecen que, son sujetos obligados, cualquier persona física o moral; ciudadanos y sus organizaciones; aspirantes, precandidatos, y candidatos; partidos políticos; agrupaciones políticas; observadores y sus organizaciones; servidores públicos y autoridades; notarios públicos; extranjeros; concesionarios y permisionarios; organizaciones sindicales, laborales o patronales o con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes; ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

En ese sentido, el artículo 255, párrafo 1, y 3, del Código Electoral, establecen que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Bajo esa tesitura, el citado ordenamiento establece como requisitos de la propaganda relativa a las campañas, que deberá contener identificación precisa del partido político o partidos coaligados que registraron la candidatura, por lo que se faculta a las autoridades electorales el retiro de aquella publicidad y propaganda electoral sin logotipo¹¹.

El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los

¹¹ Artículo 259, párrafos 1 y 3 del Código Electoral.



sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y **b) la equidad en los procesos electorales.**

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea **con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**¹².

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo.

Ahora bien, sentado lo anterior se debe de establecer que el artículo 263 párrafo primero fracción II, del Código Electoral señala lo siguiente:

“Artículo 263.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;”

De tal forma que el artículo en cita, ello resulta así en razón de que el legislador al establecer atinadamente que se deberá de solicitar el permiso del propietario del inmueble

¹² SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.



correspondiente para la colocación de la propaganda electoral, tuvo como origen rector el principio de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14° y 16° constitucionales, ya que de no haber anticipado en forma correcta esta conducta, esto conduciría a que todo candidato en forma libre colocara su propaganda política en cualquier domicilio sin alguna consecuencia de ese acto.

Ahora bien, la denunciada al dar contestación al requerimiento en donde se le solicitó el permiso correspondiente por la colocación de la propaganda electoral manifestó lo siguiente:

... "Refiero que en los domicilios que se señala, no son lonas sino mantas con medidas de 6x90 centímetros y 90x60 centímetros, por lo que no es necesario el permiso de autorización para su colocación por no rebasar las medidas de tres a doce metros cuadrados que establece el artículo 210 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual si impone la obligación del permiso..."

Ahora bien, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, de conformidad a lo que nos dispone el numeral 263 del Código Electoral en su fracción II, este Órgano Colegiado estima que no es posible omitir o en su caso dejar de aplicar lo establecido en nuestro Código Electoral, mucho menos si dicho numeral, no permite interpretación alguna, al no ser oscuro o insuficiente en su letra.

Por último, es necesario señalar que para el caso de que se aplicara de forma genérica lo dispuesto por el numeral 210 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se estaría autorizando a todo candidato, en libertad absoluta el colocar propaganda en los domicilios particulares sin solicitar autorización, incluyendo los propios, lo que podría traer como consecuencia un posible descontento social. Asimismo, es importante establecer que los actores políticos no pueden elegir la legislación que se les aplique, ya que en virtud de que nos encontramos en un estado de derecho verdaderamente democrático es que resulta indispensable ser responsables y acatar la norma general vigente y aplicable al caso concreto, ello con el fin de salvaguardar el principio de legalidad y seguridad jurídica consagrados en nuestra Carta Magna.



Por lo anterior, se considera que de la propaganda denunciada respecto de las lonas ubicadas en las direcciones precisadas en líneas que anteceden, no cumple con el requisito previsto por el artículo 263 párrafo primero fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco, por lo que, el hecho de que no la denunciada no cuenta con los permisos por escrito de los propietarios de los inmuebles en donde se encuentran localizadas las lonas denunciadas, por lo que se estima podría incurrir de forma preliminar en actos que vulneren el principio de equidad en la contienda electoral. En consecuencia, la solicitud de medida cautelar **resulta procedente**.

Ahora bien, sobre la solicitud que formula el denunciante respecto al apercibimiento que se formule a la denunciada para que se abstenga de continuar realizando conductas como las hoy señaladas, esta Comisión no advierte necesidad o justificación del dictado de una medida cautelar **en la modalidad de tutela preventiva**, toda vez esta, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, lo que en el caso que nos ocupa no acontece. Es decir, en sede cautelar este Órgano Colegiado, no advierte indicios suficientes de que, la conducta o comportamiento denunciado pudiera continuarse o repetirse.

Aunado a lo anterior, se estima que dicha petición versa sobre hechos futuros de realización incierta. Bajo esa tesitura, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán. En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico en el supuesto que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo¹³:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.

¹³ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018.



- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

VIII. Efectos

1. Se ordena a **N12-ELIMINADO 1** y a la coalición **“Juntos Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”**, realicen las acciones, trámites y gestiones necesarias para realizar el retiro de las lonas objeto de denuncia y estudio, que se encuentran alojadas en las siguientes direcciones:

1. Calle Pípila número #105 colonia la Ciénega, en Ameca Jalisco.
2. Calle Pípila número #93 “B” colonia la Ciénega, en Ameca Jalisco.
3. Calle Pípila número #89 “B” colonia la Ciénega, en Ameca Jalisco.
4. Calle Pípila número #89 “A” colonia la Ciénega, en Ameca Jalisco.
5. Calle Pípila número #85 colonia la Ciénega, en Ameca Jalisco.
6. Calle Pípila número #83 colonia la Ciénega, en Ameca Jalisco.
7. Calle Pípila número #73 colonia la Ciénega, en Ameca Jalisco.
8. Calle Pípila número #67 colonia la Ciénega, en Ameca Jalisco.
9. Calle Pípila número #63 colonia la Ciénega, en Ameca Jalisco.
10. Calle Pípila número #61 colonia la Ciénega, en Ameca Jalisco.
11. Calle Pípila número #57 colonia la Ciénega, en Ameca Jalisco.
12. Calle Pípila número #53 colonia la Ciénega, en Ameca Jalisco.
13. Calle Pípila número #51 colonia la Ciénega, en Ameca Jalisco.
14. Calle Pípila número #45 colonia la Ciénega, en Ameca Jalisco.
15. Calle Pípila número #43 colonia la Ciénega, en Ameca Jalisco.
16. Calle Pípila número #37 colonia la Ciénega, en Ameca Jalisco.
17. Calle Pípila número #37 “A” colonia la Ciénega, en Ameca Jalisco.
18. Calle Pípila número #33 colonia la Ciénega, en Ameca Jalisco.
19. Calle Pípila número #27 colonia la Ciénega, en Ameca Jalisco.
20. Calle Pípila número #20 colonia la Ciénega, en Ameca Jalisco.
21. Calle Pípila número #17 colonia la Ciénega, en Ameca Jalisco.
22. Calle Pípila número #15 colonia la Ciénega, en Ameca Jalisco.
23. Calle Pípila número #7 colonia la Ciénega, en Ameca Jalisco.
24. Calle Pípila número #12 colonia la Ciénega, en Ameca Jalisco.



Para ello, se le otorga a los denunciados un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. Una vez cumplimentada, en idéntico término deberá informar el cumplimiento por escrito a este Instituto Electoral, apercibida que, en caso de incumplimiento, podrá ser acreedora a alguno de los medios de apremio previstos en los artículos 462, párrafo 10 y 561, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

2. El personal de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral deberá elaborar una nueva acta de la verificación de las lonas precisadas en esta resolución a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

Primero. Se declara **parcialmente procedente** la adopción de medidas cautelares solicitada por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 06 de mayo de 2024.

Moisés Pérez Vega.
Consejero electoral presidente.



Miguel Godínez Terríquez.
Consejero electoral integrante.

Brenda Judith Serafín Morfín.
Consejera electoral integrante.

Catalina Moreno Trillo.
Secretaria técnica.

***"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"***

La presente resolución que consta de veinticinco fojas fue aprobada en la **décima quinta sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el seis de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de esta Comisión. -----





IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	45724962
SELLO DIGITAL	663bed500fec6b1f5f568b1c
ESTAMPILLADO	2024-05-08T16:12:34.000-0500

FIRMANTE	CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR	NDU3MjQ5NjJ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0zOEIwNTQ2MEU1RDQ5RjM1MUNEQjEyQTEwQ0EyMzE2RUeYQzVDMTZCQUINDNUi3MkU2QTEwNjRCQkY5RDlFOEQzLCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4NzQyNzE0LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwNTA4MjExMjM0Wg==
SITIO DE VALIDACIÓN	https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/D152B1612B8BDA7F11576831BB5BFBC3



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	45731900
SELLO DIGITAL	663c11a10fec6b1f5f56a4da
ESTAMPILLADO	2024-05-08T18:48:34.000-0500

FIRMANTE	MOISES P-REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR	NDU3MzE5MDB8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0zQjJBM0Q3MUizRkE1Qzg4MkM2NTRDQkVGNzYwNUMyRUlxQ0VENkUyRTE0RTFFOUJDRkY2RUZBRDFBMTA5MkUxLCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4NzQ5NjUyLCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwNTA4MjMOODM0Wg==
SITIO DE VALIDACIÓN	https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/9C95D5FEAAA63F14AE4F6345D6FB0E62



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	45733519
SELLO DIGITAL	663c1ac90fec6b1f5f56ab2c
ESTAMPILLADO	2024-05-08T19:26:36.000-0500

FIRMANTE	BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR	NDU3MzM1MTI8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0zFMTBFQzVDMjk2M0E0QjM1RUQyOTI3RjFGNjY5OUUM0QkRDQzIFOUY0NkM5N0IzODBFNzU0QTM2QkU5RTBFMkQ1LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4NzUxMjcxcCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwNTA5MDAyNjM2Wg==
SITIO DE VALIDACIÓN	https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/A4F54D6DCD3AAEB75211D2993B8BCCC4



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	45733946
SELLO DIGITAL	663c1d0f0fec6b1f5f56acd7
ESTAMPILLADO	2024-05-08T19:37:20.000-0500

FIRMANTE	MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR	NDU3MzM5NDZ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0wOTNFODAxODIzRjNBRTJEQ0QyQTU3QTM2OTkwQUQ4NkNCQ0Q3RjZGNjUxNDZDNEVBNTg1MEQ1OTgzQzkwRDZELCB0dW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4NzUxNjk4LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwNTA5MDAzNzlwWg==
SITIO DE VALIDACIÓN	https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/41D88CFE559A348CEC8F2A9E23DA8127

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genereales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

FUNDAMENTO LEGAL

Municipios."